



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| PROCESO No. | 2018-496 |
| CLASE | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MILKTECH LTDA |
| DEMANDADO | ALVARO HERNAN RUIZ FORERO |

Encontrándose las presentes diligencias para resolver lo pertinente, es del caso advertir que es necesario ejercer el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades dentro del proceso.

La presente demanda ejecutiva se presentó, allegando como título base de la ejecución las facturas de venta con Nos. SC-40219, S-120780, S-120503, SC-40103, S-120541, SC-40119, SC-40120, SC-40158, SC-40162, SC-40163, SC-40177.

En el escrito petitorio de la demanda, la parte actora presenta como petición especial, que previo a proferir mandamiento de pago, con base en lo dispuesto en el artículo 185 del CGP, se fije fecha y hora y se cite a la parte demanda para que reconozca el documento factura de venta S-120503 ya que no está firmada ni aceptada.

Es así como este Despacho mediante proveído del 24/1/2019, resolvió que previo a librar mandamiento de pago, se diera trámite al artículo 185 del CGP y consecuentemente señaló fecha y hora para la declaración de ALVARO HERNAN RUIZ FORERO, para el reconocimiento y la aceptación respecto de la factura cambiaria de venta No. S-120503 por adolecer del requisito de aceptación.

Téngase en cuenta que en el CGP se eliminaron las diligencias previas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, mediante las cuales podía solicitarse **que se ordenara el previo reconocimiento del documento**, el requerimiento para constituir en mora al deudor o la notificación de la cesión del crédito al deudor, con el fin de completar los requisitos que hicieran falta para la constitución del título ejecutivo.

Por lo anterior se advierte que el artículo 185 del CGP, regula las **PRUEBAS EXTRAPROCESALES** que deberán tramitarse conforme a las reglas de citación y práctica establecidas en tal estatuto, es decir es aquella prueba producida o constituir la misma antes de emprender un pleito.

Así las cosas y como quiera que "el auto ilegal no vincula al juez"; es decir que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho; por tanto, en aplicación del principio de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, y conforme a lo expuesto, se dejará sin valor y efecto las decisiones a partir del 24/1/2019 por medio de la cual se resolvió que previo a librar mandamiento de pago, se diera trámite al artículo 185 del CGP y consecuentemente señaló fecha y hora para la declaración de ALVARO HERNAN RUIZ FORERO, para el reconocimiento y la aceptación respecto de la factura cambiaria de venta No. S-120503; para en su lugar entrar a calificar la admisión de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, las decisiones a partir del 24/1/2019, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- La parte actora estese a lo dispuesto en el auto de la misma fecha.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa98d87c93a290c78d388e9cade61c093b5811723548e08983f9b34f5452ba48

Documento generado en 28/01/2021 11:24:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>